

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TESIN-2/2020 VINCULADO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-23/2019.

1. Planteamiento del Problema

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, Juan Gabriel Ballardo Valdez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado presentó ante el Congreso del Estado de Sinaloa², una iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

Seguido el trámite correspondiente, el quince de enero de dos mil diecinueve³ el pleno del poder legislativo local la turnó a la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social⁴ para su análisis y dictamen.

El once de junio, el Secretario General del Congreso Local, comunicó a la presidenta de la Comisión de Hacienda Pública y Administración que se acordó turnar la iniciativa citada a la Comisión que preside.

El veintinueve de octubre, Juan Gabriel Ballardo Valdez, Secretario General del STASE, interpuso juicio ciudadano contra la omisión de dictaminar la iniciativa referida.

El trece de diciembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESIN-23/2019, mediante el cual se declaró la violación del derecho de iniciativa de ley, por la omisión del Congreso del Estado de dictaminar la iniciativa presentada.⁵

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo sucesivo, "STASE o Sindicato".

³ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁴ De conformidad con el diario de los debates del Congreso del Estado de Sinaloa, consultable en <http://www.congresosinaloa.mx/diario-de-debates/lxiii/ENERO-15-DE-2019.pdf> y el oficio de clave CES/SG/I-1861/2019.

⁵ **PRIMERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya a la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social, emitir **de inmediato**, el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada, a fin de que se continúe con el proceso legislativo correspondiente, en atención a los efectos de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta Sentencia.

El once de febrero de dos mil veinte, Juan Gabriel Ballardo Valdez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado promovió incidente de inejecución de sentencia⁶.

El doce de junio, se discutió el proyecto original presentado, y se ordenó realizar engrose, dado que la mayoría difirió de los razonamientos expuestos en el apartado de oportunidad.

El quince de junio, se dictó resolución incidental, en el sentido de estar en vías de cumplimiento.

2. Decisión mayoritaria

El cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente de inejecución de sentencia, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva a la autoridad responsable.

3. Disenso

En principio, es importante resaltar que estoy **de acuerdo** que el incidente se interpuso de manera oportuna.

No obstante, discrepo de los razonamientos expuestos en el apartado de oportunidad.

La sentencia estableció que el cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva a la autoridad responsable.

En efecto, se argumentó que la demanda era oportuna, porque la sentencia se notificó a las autoridades responsables el día dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, por lo que el plazo legal para promover el incidente transcurrió desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve al catorce (14) de febrero de dos mil veinte.

Lo anterior, al descontarse los días del dieciocho de diciembre al cinco de enero (periodo vacacional); así como el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis todos de enero, igualmente el uno, dos, tres, ocho,

⁶ Con posterioridad, "Incidente".

nueve, quince y dieciséis de febrero al ser sábados y domingos, con la excepción del tres que fue inhábil por ley.

Al respecto, los artículos 108⁷ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa⁸, 79⁹ y 80¹⁰ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹¹ disponen que:

- 1) Las sentencias del Pleno deberán cumplirse dentro del plazo establecido en las mismas.
- 2) El Tribunal de oficio o el actor a petición de parte, **abrirá o interpondrá el incidente, transcurrido el plazo otorgado en la sentencia.**
- 3) El incidente de inejecución de sentencia debe promoverse dentro del plazo de treinta (30) días.

Así, el precepto reglamentario citado, es muy claro en señalar que, **el incidente puede promoverse transcurrido el plazo otorgado en la sentencia**, es decir, el actor está en posibilidad de interponer el escrito aludido ya que fenezca el periodo para acatar el fallo y no al día siguiente de la notificación hecha a la responsable de la sentencia.

⁷ **Artículo 108.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

⁸ Con posterioridad, Ley de Medios Local.

⁹ **Artículo 79.** Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

¹⁰ **Artículo 80. Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento,** el Tribunal de oficio o **a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento. El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

[...]

¹¹ Con posterioridad, "Reglamento".

En ese contexto, el criterio mayoritario, es contrario a lo que expresa el reglamento, y al mismo tiempo, les niega a la autoridad responsable la posibilidad de cumplir con el fallo, al permitir que se interpongan incidentes de inejecución cuando se está dentro del plazo otorgado para su acatamiento.

Máxime que sería contradictorio otorgarle un plazo a la autoridad para que cumpla lo ordenado, y a su vez, no esperar su conclusión para determinar si se acató lo que se exigió.

Tal criterio es restrictivo, y por tanto, contradice los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, donde se encuentran inmersos los principios pro persona y de acceso a la justicia. Esto es así, ya que se descuentan días al actor para interponer el incidente, cuando todavía no tiene conocimiento cierto y veraz sobre si la autoridad cumplió con lo ordenado, lo que conlleva que el incidentista cuente con menor tiempo para presentarlo.

En esa línea argumentativa, si la finalidad del incidente de inejecución de sentencia consiste en verificar (de oficio¹² o a petición de parte) el cumplimiento de la resolución definitiva, es lógico que deba esperarse a que transcurra el plazo otorgado para acatar la sentencia, puesto que así, el Tribunal resolutor y el actor incidentista conocerán si se realizaron todas las acciones ordenadas, al agotarse el plazo concedido.

Por otro lado, el artículo 74¹³ de la Ley de Medios Local señala que las sentencias que pronuncie este Tribunal Electoral deberán hacerse por escrito y contendrán, entre otras cosas, **el plazo y términos de su cumplimiento.**

De ahí que, los plazos que se establecen para el acatamiento de las sentencias pueden ser de dos (2) tipos:

¹² Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

¹³ **Artículo 74.** Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta; II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. El análisis de los agravios señalados; IV. El examen y valoración de las pruebas admitidas y, en su caso, las recabadas por el Tribunal Electoral; V. Los fundamentos jurídicos; VI. Los puntos resolutivos; y, VII. En su caso, **el plazo y términos de su cumplimiento.**

- 1) Plazo determinado:** Consiste en establecer el plazo en días u horas de manera fija y clara, por ejemplo, tres (3) días o veinticuatro (24) horas.
- 2) Plazo indeterminado:** Se refiere a plazos que no son cuantificables en días y horas, por ejemplo, "breve término", "plazo razonable", "inmediatamente", etcétera.

En el caso concreto, en la sentencia principal se ordenó al Congreso del Estado, para que instruyera a la Comisión de Trabajo y Previsión Social cumplir la sentencia de **manera inmediata**¹⁴, esto es, en un **plazo indeterminado**.

Así, primeramente debe definirse cuando feneció o fenecerá el plazo otorgado a la responsable para acatar la sentencia.

Al respecto, de una interpretación gramatical de "inmediato", se entiende como: lo que sucede enseguida, sin tardanza.¹⁵

Asimismo, en relación a la entrega de un paquete electoral, la expresión "inmediatamente" significa que **solamente transcurra el tiempo necesario** para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio de entrega, atendiendo las características de la localidad, medios de transporte y las condiciones particulares del momento y lugar.¹⁶

De igual forma, respecto a la puesta a disposición de un detenido, la expresión de "manera inmediata" no puede entenderse como medida o unidad de tiempo, concreta ni específica en dimensión o duración, **sino como referencia al actuar de quien ejecuta lo ordenado**.¹⁷

¹⁴ **PRIMERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya a la Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social, emitir **de inmediato**, el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada, a fin de que se continúe con el proceso legislativo correspondiente, en atención a los efectos de la presente Sentencia.

¹⁵ <https://dle.rae.es/inmediato>

¹⁶ Jurisprudencia **14/97** de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**"

¹⁷ Tesis **II.2o.P.43 P (10a.)** de rubro: "**PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.**"

En tal tesitura, tal plazo (de manera inmediata) debe administrarse con las circunstancias y contexto del caso, así como lo ordenado en la sentencia, es decir, tomando en cuenta todos los actos que debe llevar a cabo la responsable para cumplir con el fallo.

Sin embargo, cuando el asunto verse sobre un incidente de inejecución de sentencia, como es el caso, el estudio sobre las actuaciones que debe realizar la responsable para cumplir la sentencia, es materia de estudio del fondo del incidente, esto es, determinar si la responsable ha cumplido, incumplido o está en vías de cumplimiento. Empero, tal situación, no es obstáculo para computar el plazo legal, como se detalla enseguida.

Para tener certeza a partir de cuándo inicia el cómputo de los treinta (30) días para interponer un incidente, dependerá si se establece un plazo determinado o indeterminado.

- ❖ **Plazo determinado:** A partir del día siguiente de que concluya el plazo establecido en la sentencia de fondo.
- ❖ **Plazo indeterminado:** A partir del día siguiente en que el actor incidentista haya tenido conocimiento cierto del supuesto incumplimiento de sentencia, de conformidad con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica.

Tal criterio es favorecedor al justiciable, al brindarle certeza del inicio del cómputo para promover un incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior, porque los plazos indeterminados adquieren una connotación específica, de acuerdo al contexto y circunstancias de cada caso; y al analizar un incidente de esta naturaleza, no es posible determinar una fecha de conclusión, puesto que esto es materia del fondo de la Litis, por lo que al establecer **el conocimiento cierto del acto impugnado**¹⁸ (posible incumplimiento de sentencia) como fecha de inicio de los treinta días, genera seguridad jurídica a las partes respecto al periodo parara interponerlo.

¹⁸ De acuerdo a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica.

Así, en el caso, el actor no manifiesta cuando se enteró del acto, por tanto, debe tomarse la fecha de presentación del escrito incidental, como inició para el transcurso del plazo legal.¹⁹

Por tanto, debe tenerse por oportuna la demanda, puesto que se promovió el primer día, es decir, el once de febrero del año en curso.

4. Conclusión

Estoy **de acuerdo** que el incidente sea haya presentado oportunamente, porque al haberse establecido un plazo indeterminado, el cómputo legal para interponer el incidente inicia a partir del día siguiente en que el actor incidentista haya tenido conocimiento cierto del supuesto incumplimiento de sentencia, de conformidad con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica; y no al día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva efectuada a la autoridad responsable.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 15 DE JUNIO DE 2020.

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**

¹⁹ Jurisprudencia **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**